

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Expediente: 11001 - 33 - 34 - 004 - 2017 - 00365 - 00

Demandante: AMCOVIT LTDA.

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

PRIVADA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS.

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la pérdida de competencia para expedir el acto administrativo decisorio del recurso de apelación, así:

Resolución No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017, la cual resuelve el recurso de apelación, ratificando la sanción impuesta la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada AMCOVIT LTDA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

- Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016, "la cual impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada AMCOVIT LTDA.", con treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 2. Resolución No. 20172300043807 de 27 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, confirmándose la sanción de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contra la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada AMVCOVIT LTDA.
- 3. Resolución No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017, la cual resuelve el recurso de apelación, ratificando la sanción de multa por valor de treinta y cuatro (34) salario mínimos legales mensuales vigentes, contra la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada AMCOVIT LTDA.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a levantar, suprimir, dejar sin efecto jurídico, cancelar cualquier registro o anotación que hubiere efectuado, por motivo de la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016, Resolución No. 20172300043807 de 27 de junio de 2017 y Resolución No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a publicar en su página web, un comunicado de prensa donde se informe de la nulidad de los actos

administrativos demandados, con llevando a la supresión de la sanción pecuniaria impuesta.

QUINTA: Que se condene en costas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

SEXTA: Se ordene la suspensión provisional, hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, y que fue regulada por el artículo 230 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL

En el evento de no prosperar la pretensión primera principal o de prosperar parcialmente, solicito sea declarado la violación del derecho de audiencia y de defensa como causal de nulidad del procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al incumplir no permitir la presentación de los alegatos dentro del proceso llevado, en cumplimiento del artículo 48 de CPACA." (sic)

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA.

El apoderado de la parte demandante argumentó que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada perdió competencia para expedir los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que no se cumplió el término previsto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que establece que la administración debe decidir los recursos presentados en el procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del año siguiente a su presentación.

Resaltó que, de dicha actuación irregular de la administración, la ley previó la causación de un silencio administrativo positivo a favor de la parte investigada y por ende, debe darse aplicación a lo previsto en el articulo 85 del C.P.A.C.A., que establece el procedimiento para que dicha ficción jurídica surta efectos.

Por tal razón, comenta que mediante la escritura pública No. 1462 de 21 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, protocolizó el silencio administrativo positivo en concordancia con lo solicitado en los recursos de reposición y apelación presentados en contra del acto sancionatorio.

Asegura, que es necesario diferenciar entre la caducidad de la facultad sancionatoria y la pérdida de competencia de la administración para la resolución de los recursos presentados, la cual genera la nulidad de los actos administrativos demandados.

Finalmente, hizo referencia a sentencias proferidas por el Consejo de Estado en las que explicó, que no basta con la expedición de los actos administrativos en el término previsto en el artículo 52, sino que es necesaria su notificación para que se pueda entender cumplida la obligación de decidir los recursos presentados y los actos sean eficaces. También mencionó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha seguido dicha línea argumentativa.

Así las cosas, relató que en contra de la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016, la empresa demandante presentó los recursos de

reposición y apelación **el 11 de julio de 2016** bajo el radicado No. 2016-330-015161-2, motivo por el que el término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 venció el 11 de julio de 2017. No obstante, la Resolución No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017 fue notificada hasta el 15 de agosto de 2017, causando la pérdida de competencia de la Superintendencia para expedirla y la inoponibilidad del acto administrativo.

Por otra parte, para sustentar las pretensiones subsidiarias presentadas, aseguró que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada desconoció los artículos 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011, pues omitió dar el traslado a la empresa demandante para que presentara sus alegatos de conclusión.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (archivo "10ContestacionDemanda").

El apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió los actos administrativos demandados en el término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el 18 de julio de 2017 envió la citación para notificación de la resolución de cierre del procedimiento administrativo sancionatorio proferida el 11 de julio de 2017.

Indicó que, la parte demandante hizo caso omiso a la citación para notificarse del acto que resolvió el recurso de apelación, pues no se presentó en el plazo otorgado para ello (hasta el 26 de julio de 2017) y solo lo hizo hasta el 15 de agosto de 2017, adicional a que una vez conoció de la citación, se desplazó ante un notario para protocolozar un silencio administrativo positivo que tiene vicios procedimentales.

Como excepciones de mérito planteó las que denominó "desgaste injustificado de la jurisdicción contencioso administrativa", "grave error en la protocolización de un acto administrativo", "inexistencia de la actuación para demandar" y "presunción de legalidad del acto administrativo".

Para argumentarlas, aseguró que la Superintendencia de Vigilancia respetó las garantías que le asisten a la empresa demandante dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en su contra, sumado a que en éste se probó que se trasgredió el numeral 26 del artículo 74 de la Ley 356 de 1994 en concordancia con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 50 de 1990.

Por otra parte, aseguró que la parte demandante protocolizó el silencio administratvo positivo antes del término de 2 meses previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, que vencería el 11 de septiembre de 2017.

Hizo extensa referencia a la naturaleza jurídica de las Superintendencias y las funciones que le fueron asignadas de manera especial a la de Vigilancia y Seguridad Privada, haciendo énfasis en las facultades de control y vigilancia.

También se refirió al régimen de transición que conllevó la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la subsidiariedad del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 47, frente al contemplado en el artículo 37 del extinto Código Contencioso Administrativo, norma que sería aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta la iniciación del procedimiento.

Concluyó en todo caso, que la actuación se adelantó al amparo de los establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (archivo "31AlegatosDemandante")

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada (archivo "33AlegatosDemandado")

El apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda y aseguró que el procedimiento administrativo llevado en contra de la demandante cumplió con los presupuestos legales aplicables.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siquientes premisas fácticas:

- 1.1. Mediante la Resolución No. 20152200061737 de 19 de octubre de 2015, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ordenó la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa AMCOVIT Ltda. por presuntamente exceder la jornada laboral de los trabajadores del sector de vigilancia y no llevar el registro de las horas extras correspondientes.¹
- 1.2. El 13 de noviembre de 2015, la empresa AMCOVIT Ltda. presentó descargos en relación con la apertura de la investigación.²
- 1.3. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sancionó a la empresa AMCOVIT Ltda. con una multa de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes mediante la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016.³

¹ Págs. 173 – 178 archivo "AMCOVIT CARPETA 3" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

² Págs. 185 – 196 archivo "AMCOVIT CARPETA 3" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

³ Págs. 207 – 214 archivo "AMCOVIT CARPETA 3" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

- 1.4. El 11 de julio de 2016, la empresa demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del acto administrativo sancionatorio.4
- 1.5. Mediante la Resolución No. 20171200043807 de 26 de junio de 2017, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió el recurso de reposición confirmando integralmente la decisión sancionatoria.5
- 1.6. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de julio de 2017.6
- 1.7. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió el recurso de apelación mediante la Resolución No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017.7
- 1.8. La resolución que resolvió el recurso de apelación fue notificada personalmente el 15 de agosto de 2017.8
- 1.9. El 1 de agosto de 2017, la empresa demandante radicó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la escritura No. 1462 de 21 de julio de 2017, por medio de la que protocolizó el silencio administrativo positivo en relación con los recursos presentados en contra de la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016.9

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En la audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019 (archivo "29AudiencialnicialContinuacion") se plantearon como problemas jurídicos los siguientes:

- 1. ¿Si los actos administrativos demandados adolecen de la causal de nulidad de falta de competencia, en la medida en que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presuntamente perdió competencia para resolver los recursos interpuestos en contra de la sanción, ya que notificó la decisión correspondiente por fuera del término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?
- 2. ¿Si la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada incurrió en el vicio de desconocimiento del derecho de defensa, al no conceder a AMCOVIT LTDA. el término establecido en el artículo 48 del C.P.A.C.A. para presentar los respectivos alegatos?

3. De la caducidad de la facultad sancionatoria y la configuración del silencio administrativo positivo a la luz del artículo 52 del C.P.A.C.A.

El término de caducidad para que la administración haga uso de la facultad sancionatoria se encuentra regulado de manera general en el artículo 52 del C.P.A.C.A., así:

⁴ Págs. 222 – 239 archivo "AMCOVIT CARPETA 3" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

⁵ Págs. 7 – 17 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11 Antecedentes Administrativos CDFolio 197

⁶ Pág. 26 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11 Antecedentes Administrativos CDFolio 197"

⁷ Págs. 27 – 39 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197" 8 Pág. 47 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

⁹ Págs. 49 – 103 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11 Antecedentes Administrativos CDFolio 197"

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria." (Negrillas fuera de texto)

De la norma se extraen las siguientes premisas: (i) la administración cuenta con un término de tres (3) años para la expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio; (ii) una vez se interpongan debidamente los recursos contra la anterior decisión, existe un plazo de un (1) año para ser resueltos; y, (iii) en caso que los actos administrativos que resuelven los recursos sean decididos por fuera del término anterior, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La referida decisión favorable que surge por decidir de manera extemporánea los recursos contra el acto sancionatorio principal se conoce como acto ficto o presunto positivo, el cual es consecuencia del silencio administrativo, que está regulado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico." (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 dentro del radicado No. 11001333400420160019901 con ponencia del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, sobre el término contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

"En los términos expuestos, para la Sala es constitucionalmente relevante señalar que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro

de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011." (Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se entiende que, para que un acto administrativo de carácter sancionatorio se entienda oponible y jurídicamente válido en contra de un administrado, no basta con su expedición, sino que este debe ser notificado. De lo contrario, operará el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, como lo prevé el mismo artículo 52 del C.P.A.C.A.

4. De las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio – Procedimiento sancionatorio régimen de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Los artículos 75 a 77 del Decreto Ley 356 de 1994 contemplan el régimen de medidas cautelares y sanciones previstos para las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

A su vez, el numeral 20 del articulo 4 del Decreto 2355 de 2006 dispuso que la mencionada Superintendencia tendría la facultad de "20. Imponer multas, medidas cautelares y sanciones, tanto a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de los vigilados sin contar con la debida autorización, como a los vigilados que incurran en irregularidades, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida."

Al respecto, el Título IV de la Resolución No. 2946 de 2010 reglamentó el Régimen Sancionatorio aplicable a las personas naturales y jurídicas vigiladas por dicha Superintendencia, disponiendo en los artículos 54 a 67, el procedimiento que sería aplicable para la investigación e imposición e sanciones, dentro del cual se encuentran las etapas de apertura, traslado, pruebas y archivo, entre otras.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, motivo por el cual, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los preceptos relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio general, se aplicarían a lo no previsto por los procedimientos regulados en leyes específicas.

En ese orden, no puede perderse de vista, que el artículo 48 del C.P.A.C.A. establece que, vencido el periodo probatorio en el procedimiento sancionatorio, se dará traslado al investigado por 10 días para que presente sus alegatos de conclusión, previo a que se emita la decisión definitiva del asunto.

5. Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra en discusión la presunción de legalidad de las Resoluciones No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016;

20172300043807 de 27 de junio de 2017; y No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017, por medio de las cuales, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impuso sanción de multa equivalente a 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra de la empresa AMCOVIT LTDA., por incumplir lo previsto en el numeral 26 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, en concordancia con el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 22 de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos que fueron planteados en la fijación del litigio.

1. ¿Si los actos administrativos demandados adolecen de la causal de nulidad de falta de competencia, en la medida en que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada perdió competencia para resolver los recursos interpuestos en contra de la sanción, ya que presuntamente notificó la decisión correspondiente por fuera del término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

El Despacho debe comenzar por señalar que, el proceso sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada contra la empresa AMCOVIT LTDA, tuvo su origen en la visita de inspección realizada a dicha empresa, el 23 de septiembre de 2013, en ejercicio de las funciones de control, vigilancia e inspección atribuidas a dicha Superintendencia.

Como resultado del proceso administrativo sancionatorio en mención, se tiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sancionó a la empresa AMCOVIT Ltda. mediante la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016.

En contra del mencionado acto administrativo, la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación el **11 de julio de 2016**, motivo por el que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debía resolverlos y notificarlos a más tardar el día 11 de julio de 2017.

Por medio de la Resolución No. 20171200043807 de 26 de junio de 2017 notificada personalmente el 4 de julio de 2017¹⁰, la Superintendencia resolvió el recurso de reposición¹¹ dentro del término legal para ello.

No obstante, no ocurrió lo mismo con la Resolución No. 20171300048027¹², por medio de la cual se decidió el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue proferida el 11 de julio de 2017, pero notificada personalmente hasta el 5 de agosto de 2017¹³, cuando ya había vencido el plazo de 1 año para hacerlo, contemplado por el artículo 52 del C.P.A.C.A.

El Despacho destaca que el procedimiento administrativo aplicable era el previsto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que tal como lo contempla el artículo 308 de esta codificación, el mismo comenzó a regir el **2 de julio de 2012** y es aplicable a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a esa fecha, tal como sucedió en el caso bajo estudio

¹⁰ Pág. 26 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

¹¹ Págs. 7 – 17 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

¹² Págs. 27 – 39 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

¹³ Pág. 47 archivo "AMCOVIT CARPETA 4" de la carpeta "11AntecedentesAdministrativosCDFolio197"

En ese orden, se concluye que en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo a favor de la parte demandante, habida cuenta que el recurso de apelación fue notificado por fuera del término de un año previsto en el artículo 52 mencionado, motivo suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará (i) la nulidad de la Resolución No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017; y, (ii) la existencia del acto ficto positivo, en relación con el recurso de apelación presentado por la empresa AMCOVIT Ltda., en contra de la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016 en contra de la empresa AMCOVIT Ltda.

No obstante, en el caso que la demandante haya efectuado el pago de la multa, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá reintegrar el valor pagado por AMCOVIT Ltda., debidamente indexado en los términos de ley.

Finalmente, ante la prosperidad del cargo de nulidad analizado, no es necesario estudiar los demás cargos formulados por la empresa demandante.

6. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁴, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancias que en este asunto no se evidencian.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁵, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante

¹⁴ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

^{15 &}quot;Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

con ocasión de su defensa¹⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 20171300048027 de 11 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por medio de la cual se resolvió extemporáneamente el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMCOVIT Ltda., en contra de la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto ficto positivo, en relación con el recurso de apelación presentado por la empresa AMCOVIT Ltda., en contra de la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que se abstenga de iniciar cualquier procedimiento de cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 20162200031077 de 20 de junio de 2016 en contra de la empresa AMCOVIT Ltda. No obstante, en caso que la demandante haya efectuado el pago de la multa, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá reintegrar el valor pagado por AMCOVIT Ltda., debidamente indexado en los términos de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

GACF

¹⁶ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019),Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, 2. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y 3. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.